

REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO A RAÍZ DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES APROBADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2006.

Cristina Monereo Atienza
(Universidad de Málaga)

SUMARIO: 1. Más allá de la igualdad de oportunidades y la igualdad en los resultados. El desmantelamiento del sistema patriarcal. 2. Participación política de la mujer. El nuevo sujeto político democrático y la creación de un “espacio ampliado”. 3. Breve análisis del Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre mujeres y hombres. El “maistreaming” de género.

1. Más allá de la igualdad de oportunidades y la igualdad en los resultados. El desmantelamiento del sistema patriarcal.

Las reivindicaciones en torno a la igualdad de género se arrastran históricamente como una asignatura pendiente del proceso inacabado de la modernidad¹. Aunque se observan importantes avances en este sentido, su consecución definitiva queda aún muy lejos y empieza a ser acuciante en este nuevo siglo. Por eso, esta materia deber ser tratada con seriedad y urgencia a través de la promoción de mecanismos eficaces que erradiquen el sistema patriarcal dominante de nuestras sociedades. Por tanto, los instrumentos deberán ser de muy distinto tipo y naturaleza, ya que este problema social ocupa transversalmente todo el sistema político, jurídico y socio-económico actual.

A esto parece referirse el término anglosajón *mainstreaming*, traducido al español como *transversalidad*: o sea, a la necesidad de implementar de forma coordinada y sistemática una serie de medidas de política de género en todas aquellas decisiones que puedan afectar a mujeres². Sin embargo, como se verá más adelante, la mayoría de las medidas que se intentan coordinar no son adecuadas o no se interpretan debidamente. Todas ellas parecen estar aún inmersas en el propio sistema patriarcal que

¹ Sobre esta idea de Modernidad vid. TOURAINE, A., *Crítica a la modernidad*, trad. M. Armiño, Madrid, Temas de hoy, 1993, pp. 464 y ss. Igualmente, HABERMAS, J., *El discurso filosófico de la modernidad*, trad. M. Jiménez Galindo, Madrid, Taurus, 1989.

² BALAGUER CALLEJÓN, M. L., “La transversalidad y la violencia de género”, en *Artículo 14*, 18 mayo 2006, p. 4.

ha sido objeto de “naturalización”³ y que, en realidad, bajo diversos argumentos, sigue “ocultando” o “haciendo invisibles” las desigualdades de género⁴.

En esta reflexión crítica es útil comenzar por conceptualizar las denominadas “acciones positivas” ya que nacieron como instrumento para atacar la supuesta neutralidad del sistema patriarcal vigente. Como se sabe, la expresión “Affirmative Action” surge en EEUU en 1935 para referirse a una serie de programas dirigidos a grupos desventajados con el objetivo de su equiparación social. Con estos instrumentos se buscaba bien erradicar las causas que provocan la desventaja, bien hallar un equilibrio de las funciones que cumple el colectivo en la sociedad o, también, beneficiarlo directamente como régimen compensatorio ante la discriminación histórica⁵. Las medidas de discriminación o acción positiva podrían incluirse en este tercer tipo. Así, la discriminación positiva, también llamada *inversa*, se alza como excepción al principio de no discriminación directa.

Desde sectores liberales se critica duramente el uso de la acción positiva por múltiples razones, especialmente porque ataca la igualdad formal y su objetivo se fundamenta en una igualdad real, interpretada como igualdad en los resultados, esto es, que independientemente del punto de partida, al final, todos puedan obtener iguales resultados. La perspectiva liberal es partidaria de una igualdad de oportunidades que considera abstractamente a todos como iguales ante la ley, y critica la igualdad en el punto de llegada basada en la diferenciación, al considerarla contraria al principio de libertad. Así, el contractualismo liberal construye una identidad homogénea garantizada por el espacio público del derecho, dejando las diferencias invisibilizadas y, como mucho, toleradas en el ámbito privado. No obstante, la defensa de la igualdad como diferenciación radica en que la libertad no es diferente de la capacidad⁶ o, dicho de otra manera, la libertad tiene asimismo una dimensión real relacionada con la capacidad para ejercitar esa libertad formalmente reconocida. La “igualdad en los resultados” busca no tanto que todos se sitúen en el mismo punto de partida en un sentido formal de igualdad, como que todos disfrutemos al final de una igual vida digna, de unos mismos resultados, de una igualdad sustancial. El sistema jurídico persigue que a la postre todos

³ MACKINNON, C. A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, p. 428.

⁴ HERRERA FLORES, J., *De habitaciones propias y otros espacios negados. Una teoría crítica de las opresiones patriarcales*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2005, pp. 14-15.

⁵ TERRÓN SANTOS, D., “La igualdad de derechos de la mujer. Límites al principio de discriminación positiva de las mujeres en el derecho (nacional y comunitario)”, en MARTÍNEZ GALLEGOS, E. M. y REGUERO CELADA, J. (Coords.), *Mujer y Empleo. Una estrategia para la igualdad*, Granada, Comares, 2004, p. 20.

⁶ Respecto a esta idea vid. SEN, A., *Desarrollo y libertad*, Barcelona, Planeta, 2000.

puedan disponer de una igual vida digna y, por esta razón, tiene que dirigirse a erradicar la marginación de la mujer que ha interiorizado su subordinación y/o se le ha impedido y se le impide socialmente una posición igual a los hombres.

Así, pues, se dejan a un lado aquellos críticos conservadores que utilizan interesadamente la noción de “diversidad” para rechazar de principio la acción positiva por considerarla un mecanismo que incrementa la fragmentación de la población y no un instrumento de igualación⁷, es decir, aquellos que oponen interesadamente la igualdad y la diferencia. Junto a éstos, están aquellas otras propuestas que aceptan, al menos parcialmente, la efectividad de las políticas de igualdad como diferenciación, que defienden la compatibilidad entre la igualdad de oportunidades (igualdad en un sentido más formal) y las acciones positivas (basadas, como se ha dicho con anterioridad, en la igualdad sustancial o igualdad en los resultados). En estos casos la acción positiva se somete a una serie de constricciones que rechazan el establecimiento de porcentajes fijos o *cuotas*, al ser éstos contrarios al principio de igualdad de oportunidades basado en el talento y el mérito.

Para algunos como Rosenfeld⁸ el mayor problema de las “mujeres” son los estereotipos sociales y, por ello, la acción positiva es una medida inadecuada para compensar su desigualdad. En todo caso, afirma este autor, la acción positiva ha de ser voluntaria. No se puede imponer un deber de compensación a un número determinado de empleados que no son responsables de perpetuar los estereotipos sociales. En este sentido los empresarios han utilizado un argumento en ocasiones aceptado por los tribunales: la falta de interés de muchas mujeres por trabajos de altos salarios que no han sido tradicionalmente ejercicios por el sexo femenino. En definitiva, para este sector de la literatura el debate sobre la acción positiva parece acabar en un conflicto entre las mujeres “modernas” y las “tradicionales”. Lo que se ignora es, sin embargo, la manera en que las propias condiciones sociales producen limitaciones en las “elecciones” de ciertas mujeres, cuyo estilo de vida se ve relegado por *tradicción* al ámbito familiar⁹.

Por este motivo la reflexión crítica tiene que ir más allá de estas propuestas y de las propias acciones positivas. En este momento las políticas deben ir dirigidas a

⁷ Vid. por ejemplo EDWARDS, J., *Positive Discrimination, Social Justice and Social Policy: Moral Scrutiny of a Policy Practice*, London, Tavistock, 1987. Vid. igualmente LYNCH, F., *Invisible Victims: White Males and the Crisis of Affirmative Action*, New York, Greenwood Press, 1989.

⁸ ROSENFELD, M., *Affirmative Action and Justice: A Philosophical and Constitutional Inquiry*, New Haven, Conn., Yale University Press, 1991.

⁹ NAGEL, T., *Mortal Questions*, Cambridge UP, 1989. Vid. Asimismo SHER, G., “Justifying Reverse Discrimination in Employment”, *Philosophy and Public Affairs*, 4 (2), 1975, pp. 159-170.

desmantelar o *deconstruir* completamente el sistema patriarcal actual. El discurso de género no debería fundamentarse en las diferencias entre mujeres y hombres, sino en que la mujer es juzgada en la vida práctica según la ley del hombre como si de un varón se tratara. Es decir, el ataque es contra el reparto social “naturalizado” de valores y actividades entre mujeres y hombres¹⁰. A la vez se requiere también un esfuerzo constructivo o de “reconstrucción” de esa misma realidad social partiendo de un nuevo sujeto político democrático¹¹ que acabe con la separación artificial entre la esfera pública y privada. Se trata por tanto de crear de forma libre proyectos de vida digna, independientemente del sexo. La diferencia aparece ahora como recurso público a garantizar, y lo hace a fin de erradicar el género en el discurso político-jurídico.

1. Participación política de la mujer. El nuevo sujeto político democrático.

En general, definir una noción presenta dificultades porque ya que muchas veces su significación se transmuta fácilmente por el uso ordinario y, en ocasiones, excesivo del término. El asunto se complica aún más cuando hablamos de categorías dentro del plano político-jurídico en el que a menudo las expresiones se tergiversan con el objetivo de conseguir fines muy distintos. Muchas veces los conceptos se crean y usan para satisfacer determinados propósitos políticos¹².

Hay quienes consideran el término “mujeres” una categoría conceptual basada en ideas, esto es, en el sistema de creencias políticas. Se piensa que es una categoría identitaria fundada en las diferencias biológicas entre las personas que dota de los fundamentos para la movilización política de ciertos grupos¹³. Se argumenta que una conciencia mayor de la función práctica de las categorías políticas concede un grado mayor de legitimidad a las categorías identitarias. Así, tanto las “mujeres” como también los “hombres” son categorías políticas y no categorías de esencia natural¹⁴.

¹⁰ OSBORNE, R., *La construcción sexual de la realidad. Un debate en la sociología contemporánea de la mujer*, Madrid, Cátedra/Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1993, *passim*.

¹¹ YOUNG, I., *Justice and the Politics of Difference*, Princeton, New York, Princeton UP, 1990, *passim*.

¹² MULLHALL, S., “The Theoretical Foundations of Liberalism”, *European Journal of Sociology*, 28 (1987), pp. 269-295. Vid. igualmente EDELMAN, M., *Constructing the Political Spectacle*, Chicago, University of Chicago Press, 1988.

¹³ BACCHI, C. L., *The Politics of Affirmative Action. “Women”, Equality and Category Politics*, London, Sage Publications, 1996, p. 5.

¹⁴ WITTIG, M., “The Category of Sex”, *Feminist Issues*, Fall (1982), pp. 63-68. Vid. también FUSS, D., *Essentially Speaking: Feminist, Nature and Difference*, New York, Routledge, 1989, p. 41; GARBBER, GARBBER, M., *Vested Interests: Cross Dressing and Cultural Anxiety*, New York, Routledge, 1992.

Ahora bien, el hecho de considerar a las mujeres como grupo político potencial diferenciado puede ser únicamente una medida *primaria* para acabar con la división tradicional entre hombres y mujeres, siempre y cuando no suponga ocultar el problema de género y tenga como último objetivo afrontar decididamente la propia visión patriarcal de la sociedad. La intervención de la mujer en el ámbito público promueve la transformación del sistema de estereotipos socio-culturales, y uno de los mecanismos para facilitar esta participación pueden ser las *cuotas*. Los críticos liberales insisten en que este instrumento es inútil para alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres ya que la desigualdad está en la base o estructuras sociales y, por tanto, responde más a una estrategia política que a una forma de erradicar la desigualdad¹⁵. Con todo, el argumento en contra de las cuotas, tal y como se presentan e interpretan hoy, tendría que venir, más bien, del hecho de que no arremeten enfrentando directamente desde su base el sistema patriarcal, sino que suman o añaden a la mujer al sistema impuesto por el hombre. Esto no quiere decir que el uso de las cuotas en los órganos de representación y en las esferas de poder (también en el sector privado) sea fútil; no lo es como medida a corto plazo. Que el problema de la desigualdad esté enraizado en las estructuras sociales no justifica que haya que esperar a un cambio social para tomar medidas político-jurídicas que favorezcan el cambio. La esfera política y la social se condicionan mutuamente y es difícil esperar un cambio social sin que las mujeres estén representadas en los órganos de toma de decisiones. Pero, en todo caso, la razón para establecer las cuotas no debe estribar en que las mujeres sean capaces de edificar un “mundo mejor”, o de que puedan aportar una visión o unos valores distintos. Antes bien, el fundamento está en la necesidad de fomentar la igualdad de sexos y desarrollar las capacidades cívicas de todos.

La cuestión, en consecuencia, no es tanto que las mujeres se constituyan como una identidad cultural. El fondo de la problemática es que las “mujeres” al constituirse como identidad y categoría política corren el peligro de tener que contraponerse a otros grupos para hacer valer sus propuestas. Colocar a las “mujeres” como categoría política aparte puede tener el efecto de relegar una serie de temas como “temas de mujeres”. Las

¹⁵ POSTIGO ASENJO, M., “Imparcialidad, justicia e igualdad de género. Las cuotas femeninas a la luz de las tesis de Albert O. Hirschman”, en CALVO GONZÁLEZ, (Coord.), *Libertad y seguridad. La fragilidad de los derechos. Actas de las XXª Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política (Málaga 11 y 12 de marzo de 2005)*, Málaga, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, 2006, p. 41.

mujeres se “incorporan” o “añaden” a la agenda política a través de políticas de “formación” o “asistencia”¹⁶. La igualdad de resultados se interpreta, entonces, en relación a un proyecto de vida definido en realidad por hombres y no por mujeres¹⁷. Desde este punto de vista el inconveniente se plantea en las mujeres que no están preparadas para la vida pública o que tienen que equilibrar el trabajo asalariado con el trabajo doméstico. Pero, muy al contrario, la traba radica en las estructuras políticas y sociales que han generado unos roles y que han definido de determinado modo un proyecto de vida digna. No se puede pedir que las mujeres asuman el rol tradicional de los hombres y, además, mantengan el suyo propio. Ello equivale a reclamarles una doble vida que es prácticamente imposible de realizar.

Dicho esto, la dirección que deben deberían tomar las políticas de igualdad sería más bien la de considerar a las mujeres y a los hombres como individuos susceptibles de ser *todos* ellos diferentes, aunque iguales. No se trata de que la mujer se incorpore al rol del hombre, esto es, que simplemente se añada al discurso político como categoría diferencia. Hay que romper las barreras de los roles tradicionales y luchar por los roles individuales basados en las elecciones personales. El camino (el mecanismo) actual para hacerlo efectivo es que las mujeres se incorporen de *forma real* al discurso político y no, como es lo habitual, que se hagan partícipes del mismo por motivos ajenos a la igualdad (normalmente por fines electorales). La cuestión jurídica esencial para el antisexismo no es intentar que las leyes tengan sexo o vayan dirigidas a uno de los sexos en particular. Por el contrario, la cuestión jurídica es poner de manifiesto que unas leyes elaboradas sin las mujeres (todavía infrarrepresentadas en los órganos decisorios y operadores del derecho) provocan que la cultura jurídica sea sexista y que el sexo se considere una variable fundamental¹⁸.

La defensa de la diferencia y la expansión de las vías de participación política es solamente el paso para conseguir la igualdad de todos como seres individuales, pero no debe quedarse ahí¹⁹. Hay que tener muy claro que el fin debe conducir a la

¹⁶ BACCHI, C. L., *The Politics of Affirmative Action. “Women”, Equality and Category Politics*, op. cit., p. 84.

¹⁷ MACKLEM, T., *Beyond Comparison. Sex and Discrimination*, Cambridge, Cambridge UP, 2003, *passim*. Vid. también FELICE, W. F., *The Global New Deal. Economical and Social Human Rights in World Politics*, New York, Lanham Md.: Rowman and Littlefield, 2003, p. 163. Vid. igualmente BAINES, B., RUBIO-MARÍN, R., *The Gender of Constitutional Jurisprudence*, Cambridge, Cambridge UP, 2004, pp. 14 y ss

¹⁸ HIGGINS, T. E., “Anti-Essentialism, Relativism, and Human Rights”, en *Harvard Women’s Law Journal*, 19 (1996), pp. 89-126.

¹⁹ RUBIO, A., *Feminismo y ciudadanía*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 1997.

construcción de la diferencia entre todos como seres humanos que eligen libremente los resultados o proyectos de vida digna, y no entre mujeres y hombres. La lucha compete por conseguir un cambio institucional, jurídico y cultural que cuenten por igual con ambos sexos en los círculos decisorios públicos y privados, obligando a compartir cargas y tareas. Para ello hay que crear un “espacio social ampliado” que involucre el ámbito público y el privado, y que permita un tipo acción político-social interactiva y relacional, que presente conjunta y dialécticamente los dualismos de esencia ontológica de género²⁰. La manera de construir este espacio no puede basarse en identidades “esencialistas” y en “discursos racionales *a priori*”²¹, reductores de la complejidad social. La apuesta intelectual e imaginativamente política debe ser a favor de un contexto complejo de diferencias reconocidas y de mínimos universales contrapuestos²².

3. Breve análisis del Proyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres. El “mainstreaming” de género.

El Proyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres ha nacido con buenas intenciones pero todavía queda mucho por *desmantelar* del sistema patriarcal de la sociedad española.

²⁰ HERRERA FLORES, J., *De habitaciones propias y otros espacios negados. Una teoría crítica de las opresiones patriarcales*, op. cit., pp. 95 y ss. Vid. también GAIOTTI DE BIASE, P., *Che genere di politica? I perché e i come della politica delle donne*, vol 1, Roma, Borla, 1998, pp. 120-136.

²¹ Así lo hacen, por ejemplo, J. HABERMAS (*Teoría de la acción comunicativa*: I. Racionalidad de la acción y racionalidad social, II. Crítica de la razón funcionalista, Madrid, Taurus, 1981) o J. RAWLS (*Liberalismo político*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1996). Vid. YOUNG, I. M., *Intersecting voices. Dilemmas of gender, political philosophy, and policy*, New Jersey, Princeton UP, 1997. También ALEXANDER M. J. Y MOHANTY, CH. T. (eds.), *Feminist Genealogies, Colonial Legacies, Democratic Future*, New York, Routledge, 1997, y FRASER, N., *Justice Interruptus. Critical Reflections on the “Postsocialist” Condition*, New York, Routledge, 1997.

²² Estaríamos así ante un intento diferente de recuperar la exigencia de universalidad, como imprescindible desde el punto de vista ético y jurídico (respecto a los derechos humanos) y conciliarlas con una comprensión de la diferencia que, en lugar de subrayar la posibilidad de consenso pese a la diversidad, ponga el énfasis en que no hay consenso sino desde la diversidad. Desde el punto de vista del pluralismo cultural, ello comportaría el reconocimiento del carácter valioso de toda tradición cultural (como tal, aunque eso no signifique, en mi opinión, aceptar como valioso, y, menos aún, como no susceptible de discusión, todos y cada uno de los valores que propone), de forma que el diálogo intercultural parte de esa premisa, sin que ello impida, sino más bien que empuje hacia la “interpelación mutua de unas tradiciones por otras, donde no se escamoteen ni los presupuestos antropológicos, ni tampoco los méritos y/o responsabilidades históricas en ese campo; donde se haga posible, en fin, la autocrítica sincera de cada tradición en cuanto a su contribución al respeto y promoción de los derechos humanos. Vid. DE LUCAS, J., “Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos. (A propósito de la crítica del relativismo ético y cultural)”, en *Derechos y Libertades*, 3 (1994), pp. 259-312. Touraine explica claramente la necesidad de oposición y conflicto en una democracia, TOURAINE, A., *Crítica a la modernidad*, op.cit., pp. 431 y ss.

En su artículo 1.1 el Proyecto establece que “las mujeres y los hombres son iguales en dignidad, e iguales en derechos y deberes”. Por tanto, declara la dignidad humana como fundamento último de los derechos, fuente de esos derechos y también de sus deberes. Seguidamente el articulado se refiere a la plasmación jurídica del derecho a la igualdad en la Constitución Española: en el artículo 14 aparece su dimensión formal (derecho a la igualdad y a la no discriminación) y en el artículo 9.2 la dimensión sustancial. De esta manera, la igualdad ocupa una posición culmine en el sistema jurídico y se consolida como *test* de validez sustancial del resto de normas jurídicas²³.

Se declara asimismo que la igualdad es un derecho plasmado en ámbitos normativos europeos (Directivas como la 2002/73/CE y 2004/113/CE) y textos y documentos jurídico-internacionales (como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979). De hecho la idea del *mainstreaming* (*transversalidad* de las medidas de género) viene ya dada a través de las mencionadas y otras declaraciones europeas e internacionales. Tras la Conferencia de Pekín se aconsejan dos medidas fundamentales para acabar con la desigualdad de la mujer: el incremento del poder político de la mujer y la *transversalidad*. A partir de entonces la Estrategia marco comunitaria de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres ha enfatizado acciones positivas y el *mainstreaming* de género.

Esta filosofía nutre este proyecto de ley que significa un cambio importante en la concreción de la obligación de la Administración pública en la gestión de la igualdad, suscitando un paso importante en el proyecto de intervención social. El gobierno adquiere ahora compromisos y responsabilidades para la obtención de resultados reales. En el Preámbulo del proyecto se consagra la intervención activa del Estado, las Comunidades Autónomas y Autoridades Locales para combatir todas las manifestaciones de discriminación, directa e indirecta, por razón de sexo, y se promueve la igualdad real entre mujeres y hombres. Esta igualdad debe ser entendida como igualdad en los resultados pero, sobre todo, como igualdad en la diferencia que no signifique “asimilación” o “integración” en proyectos de vida ya definidos (en este caso, por hombres). Es de lamentar, pues, el proyecto no ha conseguido salir aún de la *naturalización* del modo de vida patriarcal.

²³ PALOMBELLA, G., *La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*, trad. J. Calvo González y C. Monereo Atienza, Madrid, Trotta, 2006, *passim*.

Se parte acertadamente de la complejidad y la horizontalidad (*transversalidad* o *mainstreaming*) del principio de igualdad en los diferentes ámbitos normativos²⁴. Con este fin se configuran distintos instrumentos como los Planes Estratégicos, una Comisión Interministerial, informes de impacto de género dirigidos a las diversas parcelas del sistema público y privado. No obstante, tendría que existir referencias más completas a competencias de coordinación y seguimiento global, y se podría haber incorporado una defensoría de la igualdad en una institución con competencias específicas²⁵. La *transversalidad* solamente puede prosperar si se realiza de manera coordinada y sistemática. Además, es cierto que todavía hay una ocupación más profunda en unos aspectos que en otros, en los laborales concernientes a Seguridad social y mercantil, antes que en otros referidos a la acción de los poderes públicos y del mundo asociativo²⁶.

En general, la ley establece acciones positivas tanto a nivel público como privado, reconoce el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y fomenta la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en los deberes familiares. Sin embargo, lo hace siempre desde la perspectiva de asimilación o integración, de absorción en definitiva, de la mujer en los patrones o roles establecidos socialmente por la sociedad patriarcal. Se añade, todavía, que la expansión de tales medidas se cuestiona en determinados sectores, como se comprueba de las limitaciones o diferenciaciones realizadas en diversos ámbitos del empleo público²⁷.

Por lo demás, resulta muy adecuada la promoción de la educación para la igualdad entre mujeres y hombres, pero no se trata simplemente de formar a las mujeres para que accedan al trabajo y compaginen la vida familiar y laboral. La educación debería ser mucho más profunda para acabar con el problema estructural de nuestras sociedades. El fin ha de ser “crear” mujeres y hombres educados *en* igualdad y *para* la igualdad. Habría que corregir algunas deficiencias en la plasmación jurídica del proyecto educativo. No parece haber mención alguna a la necesidad de una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno educativos tanto no universitarios como universitarios. Tampoco se dice nada acerca de la obligación del

²⁴ Consejo Económico y Social, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre mujeres y hombres, Sesión ordinaria del Pleno de 26 de abril de 2006*, p. 3.

²⁵ SOLETO, M., *Comentarios al Proyecto de ley Orgánica para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres*, presentados al Congreso el 16 de octubre de 2006 en nombre de la Fundación Mujeres.

²⁶ Consejo Económico y Social, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre mujeres y hombres, Sesión ordinaria del Pleno de 26 de abril de 2006*, p. 9.

²⁷ Consejo Económico y Social, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre mujeres y hombres, Sesión ordinaria del Pleno de 26 de abril de 2006*, pp. 10, 14.

profesorado de educación superior de formarse en cuestiones de género, ni la importancia que tiene para la igualdad efectiva que se creen servicios de atención a la infancia en la etapa 0-3, ni la coeducación o el desarrollo de programas de formación para mujeres adultas.

La ley se ha dirigido con acierto a todos los frentes, incluido el ámbito de la información en el que se prohíbe la difusión de imágenes estereotipadas. Pero, por ejemplo, en la llamada sociedad de información se mantiene aún el concepto de usuaria y no se menciona tampoco expresamente el acceso de las mujeres y a la investigación y centros de decisión (artículo 26). La ley sigue siendo una ley “sexuada”, dirigida al colectivo de las mujeres, y no una ley que erradique el “sexo” en el sistema político, jurídico y social. En cuanto a la sociedad de información hay también algunos puntos injustificados. Así, aunque la RTVE o la Agencia EFE son de titularidad pública, se exima a la última de la incorporación de mujeres a puestos de responsabilidad (artículos 33 y 34)²⁸.

La educación tiene que basarse en la asunción equilibrada en las responsabilidades familiares (artículo 44.1), pero únicamente desde una educación *ajena a todos los estereotipos* es posible decidir *libremente* sobre un reparto real de tales responsabilidades. Culturalmente, muchas mujeres insisten en que no están dispuestas a renunciar al cuidado de sus hijos, pero es preciso que ser razonables. Este argumento no puede ser generalizado a todas las mujeres y, además, puede resultar injusto para los propios hombres. La ley contribuye a la educación completa para la igualdad concediendo la posibilidad de un permiso por paternidad, pero los días de permiso concedidos (10 en total) son insuficientes para cumplir los dos objetivos a los que se dirige esta medida; esto es, una mayor participación de los hombres en las tareas de cuidado de menores y un equilibrio mayor de los permisos de maternidad y paternidad para evitar discriminaciones en el mercado laboral. Debería establecerse un permiso de al menos cuatro semanas, además de dar una mayor flexibilidad en la modalidad del disfrute de este permiso y de otros posibles. Asimismo, si de verdad se pretende y busca la equiparación tampoco no es fácil entender la permanencia del subsidio por maternidad.

El énfasis en ciertos derechos de dimensión social se completa estratégicamente con la necesidad de participación política efectiva de la mujer como

²⁸ SOLETO, M., *Comentarios al Proyecto de ley Orgánica para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres*, cit.

grupo diferenciado, mediante el principio, siempre flexible, de presencia o composición equilibrada en los órganos y cargos de responsabilidad. El concepto “representación equilibrada” no puede considerarse una medida matemática o cuantitativa, sino cualitativa. No significa que las mujeres tengan que ser representadas por mujeres, sino que todos deben ser representados por todos. No se trata de establecer una cuota, sino de imponer medidas imprescindibles para la efectiva realización de una sociedad justa. La representación equilibrada del 40-60 en los órganos de decisión públicos y privados, tal y como propone el proyecto, no puede interpretarse como una injusta discriminación de los varones. Más bien se traduce en un paso para el logro de una igualdad justa. Cuando se establecen cuotas limitadas por la temporalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad tampoco se impide el principio de mérito. Al contrario, se respeta y hace efectivo, promoviendo una auténtica transformación estructural. Con todo, aparecen otra vez contradicciones. Así, la modificación de la Ley Orgánica Electoral 5/1985 no garantiza un resultado equilibrado y su aplicación puede empeorar incluso los resultados actuales. Se añade que la excepción en el ámbito local es demasiado amplia (excepción para los municipios menores de 5000 habitantes). No estorbarían ciertas mejoras en este sentido. Se ha propuesto que la condición sea definida como el 50% en tramos de 2, pues ésta es la única proporción que garantiza un resultado equilibrado (40-60) en los resultados electorales, y la atenuación de la excepción en las listas municipales de menos de 5000 habitantes (con la prohibición expresa de listas sin mujeres y la propuesta de niveles de participación en la composición global de las listas de acuerdo con los tramos propuestos por la proyecto)²⁹.

Por otra parte éste ha sido visto con recelo entre los empresarios que no aceptan la discriminación positiva y que han declarado que la norma supone una muy fuerte intromisión en el sector privado. Según parece, y a lo que se conoce, las presiones de los empresarios han hecho retroceder al gobierno y subir de cuatro a ocho años el periodo para que las empresas incorporen a sus consejos de administración un 40% de mujeres.

En definitiva, queda aún mucho camino para la igualdad real entre mujeres y hombres. Ni las cuotas por sí solas acaban con el problema estructural de la marginación de las mujeres dentro del trabajo, ni tampoco lo enfrentan directamente las

²⁹ Consejo Económico y Social, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre mujeres y hombres*, Sesión ordinaria del Pleno de 26 de abril de 2006, p. 18. También SOLETO, M., *Comentarios al Proyecto de ley Orgánica para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres*, cit.

medidas de conciliación del trabajo y la vida personal y familiar. Las mujeres no pueden absorber el rol tradicional del hombre y mantener el de la mujer, puesto que esto significa romper las propias exigencias de una vida digna en las que se incluyen, asimismo, los derechos relacionados con el ocio y el fomento de la personalidad individual. Las cuotas y las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar tienen que ir acompañadas de la participación política de la mujer en un *espacio ampliado* de discusión política donde interaccionen el ámbito de lo público y lo privado. Debería quedar claro que todo el proceso de diferenciación política de las mujeres es solamente un medio y no un fin para la verdadera igualdad en los resultados, que sólo puede basarse en elecciones libres que no se identifican con proyectos de vida ya definidos, esto es, con un proyecto diseñado, todavía, hoy *por hombres*.